

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO

j02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FREIMAN ANDRÉS YUSTY JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y OTROS
RADICADO: 761473103002-2024-00008-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN
CONTRA DEL AUTO No. 1221 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido en autos, actuando en mi calidad de apoderado especial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, conforme los documentos que reposan en el expediente; de manera respetuosa interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de 09 de diciembre de 2024 y notificado en Estado Electrónico de 10 de diciembre de 2024, mediante el cual se fijó el valor de la caución por la suma de \$290.000.000, para que esa decisión sea revocada y, en su lugar, se modifique el valor de la caución a luces de lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, con fundamento en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DEL RECURSO

PRIMERO: El señor Freiman Andrés Yusti Jaramillo y su núcleo familiar, por conducto apoderado judicial, impetraron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., con ocasión a los hechos acontecidos el 12 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Aunque en la demanda las pretensiones aluden a que la cifra de \$274.041.333, sea reconocida; verdaderamente se aprecia de bulto que la cuantía es exorbitante y, para fijar la caución, es necesario racionalizar y hacer una cuantificación acorde a lo que, de acuerdo con la ley y con la jurisprudencia, podría ser el máximo valor reconocible mediante fallo; toda vez que no se trata de tomar como referencia el patrón de lo que, como se sabe en muchas veces, de forma arbitraria consignan los demandantes como suma pretendida sino que, supone un análisis razonado y técnico de cuál sería la máxima cifra que podría reconocerse en la hipótesis de que prosperaran las pretensiones de la responsabilidad civil extracontractual.

TERCERO: La parte demandante y su apoderado presentaron la demanda y, para evitar la audiencia de conciliación extrajudicial y también evitar pagar la caución relativa al decreto de las medidas cautelares, solicitó la **inscripción de la demanda** sobre el establecimiento de comercio de propiedad de Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., identificado con la matrícula No. 00487585 y, a su vez, elevó solicitud de amparo de pobreza, la cual fue concedida por el Despacho mediante el Auto interlocutorio No. 063 de 02 de febrero de 2024.

Sobre el particular debe rememorarse que el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso impone a la parte que pretende el decreto de una medida cautelar, la carga de “(...) *prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica* (...)”, imperativo que no tiene aplicación en escenarios donde se reconozca el amparo de pobreza.

CUARTO: En vista de que el Despacho decretó la medida cautelar en contra de Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., el 02 de diciembre de 2024 el suscrito radicó memorial solicitando al despacho fijar caución judicial a fin de levantar las referidas cautelas a luces del artículo 590 del Estatuto Procesal.

QUINTO: Mediante Auto de 09 de diciembre de 2024, el Despacho resolvió “(...) 5. *FIJAR como caución a Comcel S.A. y Sura S.A, con el ánimo de levantar las medidas cautelares perfeccionadas, la suma de \$290.000.000 suma que obedece al valor de las pretensiones y costas- Art. 597-3 CGP* (...)”. Al respecto, es menester precisar que la disposición normativa citada por el Despacho refiere únicamente al levantamiento del embargo y secuestro, estos son, medidas cautelares distintas a la inscripción de la demanda decretada en el caso objeto de estudio.

SEXTO: En suma, se recurre el Auto de 09 de diciembre de 2024 por cuanto incumplió el mandato del artículo 590 por adicionar erróneamente el valor de las costas procesales en el monto para fijar caución para el levantamiento de la inscripción de la demanda decretada sobre el establecimiento de comercio de propiedad de mi procurada. Anudado a lo anterior, es imperativo que el Despacho analice la excesiva e incorrecta tasación de los daños pretendidos en el libelo demandatorio a efectos de fijar la caución, tal como se precisará en líneas posteriores.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. LINEAMIENTOS PARA LA FIJACIÓN DE CAUCIÓN JUDICIAL PARA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, ruego al Despacho tener en consideración que, tanto las medidas cautelares como la caución judicial para el respectivo levantamiento, al tenor del artículo 590 del CGP, están sujetas

a “(...) la apariencia del buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida (...)”, criterios que no fueron tenidos en cuenta por el Despacho en el proveído recurrido mediante el cual se fijó caución por la suma de \$290.000.000, suma que resulta excesiva para el caso concreto y tampoco responde al valor de las pretensiones del escrito genitor del proceso.

De cara a lo anterior, debe advertirse que la caución debe fijarse en una cantidad que sea suficiente para garantizar los montos indemnizatorios eventualmente reconocidos en la sentencia, de ahí que no es procedente y resulta contrario a todos los fines de la normatividad procesal la decisión del Despacho de fijar la caución por una suma superior a las pretensiones de la demanda.

A su vez, el análisis de la procedencia de la medida cautelar debe estar relacionado con la proporcionalidad de la misma, aspecto que no fue tenido en cuenta por el Juzgador en cuanto no observó la excesiva e incorrecta tasación de los daños pretendidos, motivo por cual resolvió fijar la caución judicial para el levantamiento de la inscripción de la demanda en contra de Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. en la suma de \$290.000.000, tomando como punto de referencia la cuantía estimada en el escrito genitor del proceso pese a que, *prima facie*, se observe que esta no se ajusta a derecho, comoquiera que:

1. En relación con el daño emergente no se aportaron pruebas siquiera sumarias que sustenten los valores allí referidos dado que: (i) el documento elaborado por el señor Hoover Castillo Vásquez¹⁸ no refiere la indicación del precio de cada uno de los repuestos allí aludidos y tampoco el estado del pago de dicho precio, por lo que se trata de un daño hipotético, que no cumple con los requisitos para considerarse como reparable; (ii) El recibo de caja por concepto de pago de parqueadero por el valor de \$350.000 a falta de requisitos, no podría considerarse siquiera como una factura propiamente en los términos del artículo 774 del Código de Comercio por lo que se trata de un daño hipotético, que no puede considerarse como reparable; (iii) El recibo de caja menor por concepto de traslado de ambulancia por el valor de \$710.000 a falta de requisitos, no podría considerarse siquiera como una factura propiamente en los términos del artículo 774 del Código de Comercio por lo que se trata de un daño hipotético, que no puede considerarse como reparable; (iv) En todo caso, dichos documentos deberán ser objeto de ratificación en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso para otorgarle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.
2. En relación con el lucro cesante en modalidad consolidado y futuro no obra prueba idónea, pertinente y conducente que permita entrever la materialización del perjuicio, habida cuenta que no se identifica ingreso que haya dejado de reportarse por parte de la demandante como consecuencia del incidente del pasado 12 de mayo de 2022. Tampoco obra al interior del plenario Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que permita acreditar que como consecuencia del referido incidente del pasado 12 de mayo de 2022 el señor Yusti Jaramillo no haya podido continuar en ejercicio de alguna actividad laboral por un tiempo específico. Por

último, revisado el ADRES de cada una de las demandantes, se permite concluir que estás hacían parte del régimen subsidiado desde antes de suceder el hecho, lo que permite concluir que no realizaba ninguna actividad lucrativa.

3. La suma pretendida por perjuicios morales desconoce sustancialmente los topes indemnizatorios reconocidos por la Corte Suprema de Justicia.
4. La suma pretendida por el daño a la vida de relación igualmente se aleja del baremo jurisprudencial para la dicha tipología de daño.

Obsérvese que las razones expuestas en precedencia no responden a un análisis exhaustivo del ordenamiento jurídico vigente pues la indebida tasación de los perjuicios pretendidos es evidente a luces de los conceptos básicos de la responsabilidad civil.

En suma, es arbitraria el valor fijado para prestar la caución judicial a fin de levantar las medidas cautelares decretadas en contra de la compañía que represento bajo el entendido que el Juzgador no atendió a los criterios de necesidad, efectividad y proporcionalidad sino que, por el contrario, se limitó a fijar la caución por un valor superior al estimado por la parte demandante, la cual es a todas luces contraria a derecho.

2. INDEBIDA TASACIÓN DE LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES PRETENDIDOS POR EL EXTREMO ACTOR

De manera preliminar se debe advertir al Despacho la improcedencia y excesiva tasación de los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos por la parte actora toda vez que solicitan el pago de \$269.000.000 por concepto de perjuicios morales y daño a la vida de relación. Lo anterior, sin que se argumente lo allí pretendido y desconociendo los parámetros establecidos en la legislación civil para su reconocimiento.

Sobre el particular, se resalta el evidente ánimo especulativo de la parte demandante, en tanto que la suma pretendida resulta exorbitante según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia pues el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria ha fijado como tope indemnizatorio para casos de muerte el valor de \$72.000.000 para familiares de primer grado de consanguineidad de la víctima directa. Sin embargo, en el caso objeto de estudio no tiene cabida la referida suma debido a la naturaleza de las lesiones padecidas por el señor Freiman Yusti Jaramillo, por las cuales se otorgó una incapacidad médico legal definitiva de VEINICINCO (25) DÍAS.

Por otro lado, respecto el daño a la vida de reclamación la parte actora no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor del señor Yusti Jaramillo, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Se aclara que, dentro del plenario no existen pruebas que permitan demostrar el supuesto perjuicio invocado ya que no se adjuntó dictamen de pérdida de capacidad laboral. Ahora, de todas maneras, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues si bien esta Corporación accedió al reconocimiento de sumas equivalentes a cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), como consecuencia de parálisis cerebral, es inadmisble considerar que podría obtenerse lo pedido en los términos de la parte actora, cuando el presente caso comporta una gravedad mucho menor.

Ahora bien, advertir la incorrecta tasación de perjuicios realizado en el escrito genitor del proceso en ningún caso constituye prejuzgamiento puesto que a primera vista y sin mayor dificultad se colige que la formulación de las pretensiones no se ciñen a los criterios que rigen la institución de la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico vigente, máxime cuando los montos indemnizatorios superan los baremos jurisprudenciales.

A título de colofón, se colige con claridad absoluta que valor total pretendido \$274.041.333 por concepto de perjuicios materiales y extrapatrimoniales desconoce los parámetros fijados para el reconocimiento de daños derivados de la responsabilidad civil en la que incurran los demandados, circunstancia que no representa un pormenor en el caso de marras puesto que el Despacho debió tener en cuenta la incorrecta formulación de las pretensiones al momento de fijar la caución judicial solicitada por mi prohijada y, en todo caso, no debió exceder el valor pretendido para fijar el monto de la caución.

IV. SOLICITUDES

Expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

PRIMERA: REVÓQUESE el auto de 09 de diciembre de 2024 y notificado en Estado Electrónico de 10 de diciembre de 2024, mediante el cual se fijó caución por la suma de \$290.000.000 para efectos de levantar la inscripción de la demanda decretada en contra de mi prohijada.

SEGUNDA: FÍJESE una nueva caución para levantar la medida cautelar decretada en contra de mi representada en consonancia con los parámetros fijados en el artículo 590 del Código General del Proceso y atendiendo a la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

TERCERA: De no reponer el auto atacado, solicito se conceda el recurso de Apelación.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.